



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N° 001453-2023-GRC/GRDE/OAP, de fecha 13 de julio de 2023; el Informe Legal N° 0660-2023/JQM del 10 de julio de 2023; el Expediente N° 2023-0031664 del 10 de julio de 2023, presentado por **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; y la Resolución Gerencial N° 000836-2023-GRC/GRDE del 04 de julio de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de vistos, **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita la rectificación del error material incurrido en la Resolución Gerencial N° 000836-2023-GRC/GRDE del 04 de julio de 2023 (en los sucesivos, **LA RESOLUCIÓN**);

Que, de la revisión de LA RESOLUCIÓN, se advierte que se consignó erróneamente en la parte resolutive lo siguiente: "**Artículo 3°.- OTORGAR** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA", de matrícula CO-62615-CM, a favor de **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.";

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)*". Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo, dispone cuales son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentales; entre ellos tenemos: "*El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación*" y "*Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial*";

Que, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del texto normativo precitado, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "*prima facie*" por su sola lectura;

Que, la doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en sí un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad;

Que, al respecto, el autor MORON URBINA, Juan Carlos, en su obra: "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*", tomo II, Catorceava edición, expresa lo siguiente:

"La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni



contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento” (...) (pp. 148-149)

Que, en la misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente:

*“(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. **Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas**” (El resaltado es agregado);*

Que, ahora bien, en el presente caso, del examen a LA RESOLUCIÓN, se observa que en su Artículo 3° se consignó erróneamente CO-62615-CM como el número de matrícula de la embarcación pesquera artesanal materia de permiso de pesca; sin embargo, de la verificación de la copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00095148-009-001 del 07 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, que obra en el Expediente N° 2023-0022648, se aprecia que, el número de matrícula de la referida embarcación es CO-62815-CM;

Que, bajo esa tesitura, se desprende que LA RESOLUCION, en su Artículo 3°, incurrió en error material al consignar erróneamente el número de matrícula de la embarcación pesquera artesanal denominada “GUIAME MADRE MIA”, siendo el correcto CO-62815-CM;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001453-2023-GRC/GRDE/OAP de fecha 13 de julio de 2023 de la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 0660-2023/JQM del 10 de julio de 2023, que opina por la procedencia del asunto materia de análisis en la presente resolución; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** el error material contenido en el Artículo 3° de la Resolución Gerencial N° 000836-2023-GRC/GRDE del 04 de julio de 2023, en el extremo referido al número de matrícula de la embarcación pesquera artesanal denominada “GUIAME MADRE MIA”, de la siguiente manera:

DICE: “**Artículo 3°.- OTORGAR** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada “GUIAME MADRE MIA”, de matrícula CO-62615-CM, a favor de **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.”



DEBE DECIR: “**Artículo 3°.- OTORGAR** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada “**GUIAME MADRE MIA**”, de matrícula **CO-62815-CM**, a favor de **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con **DNI N° 02793189**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.”

Artículo 2°. – **MANTENER** incólume los demás extremos de la Resolución rectificadora, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE